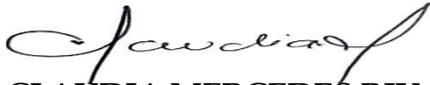


CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Seis (6) de Julio del 2022 del dos mil veintidos (2022)



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Risaralda
Seis (6) de Julio del 2022 del dos mil veintidos (2022)

Auto interlocutorio N°1464

Radicado N°666824003002-2022-00385-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
LUIS GONZAGA OSORIO CASTAÑO Y SIGIFREDO TRUJILLO ARIAS

Revisada la presente demanda y sus anexos, es menester estudiar la procedencia o no de librar orden de pago, según las consideraciones.

En el libelo introductorio se aprecia lo siguiente:

Dentro de esta demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** que promueve **LUIS GONZAGA OSORIO CASTAÑO**, en contra de **SIGIFREDO TRUJILLO ARIAS**, la parte demandante indica que el bien inmueble se encuentra ubicado en la carrera 7 Nro. 15-02 Andalucía, Valle- (Lote # de terreno Kra 7ª entre calles 15 y 16 Andalucía, Valle), lo cual guarda identidad con el folio de matrícula inmobiliaria Nro.384-84164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle del Cauca.

Para tal fin tendremos que remitirnos a la normatividad concerniente a la competencia territorial, en este caso a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso el cual señala lo siguiente:

" (...)

....

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

(...)."'

Considera entonces el suscrito, que no se encuentra ajustada la competencia a este Juzgado por razón del territorio, pues el artículo 28 del C. General del Proceso, indica claramente que la competencia para conocer de esta demanda está atribuida de manera **privativa** al Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Así lo anterior, en el caso en particular el factor territorial no es concurrente sino **privativo** por así expresamente disponerlo el legislador, de tal manera que no es competencia de este Juzgado el asunto puesto a consideración, ante la carencia de ésta por razón del territorio; en consecuencia habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demandada a tono de lo dispuesto en el Art. 90 inc. 2 del C.G.P. debiendo promoverse dicho proceso en el Municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

En consecuencia, se remitirá el expediente al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA -REPARTO-**, en la forma establecida en el inc. 2° del art. 90 del C.G.P y a tono de lo dispuesto en el art. 125 ibídem. Se enviará por conducto de la secretaría, mediante enlace OneDrive el expediente completo.

En caso que el despacho judicial al cual se remite esta actuación no acepta la competencia, deberá proceder en términos del inciso 1° del art. 139 del C.G.P. y el artículo 18 de la ley 270 de 1996¹.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto, remítanse las diligencias al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ-VALLE DEL CAUCA**, para que en virtud a su competencia en este asunto asuma el conocimiento de la demanda.

TERCERO: En el evento de que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación considere que no es el competente para conocer de la misma, deberá proceder conforme lo prevé el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: Archívese el expediente, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.

Notifíquese,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

¹ **ARTICULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación. ..

Estado 112
Del 07-07-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d04c6f0c211ca4a75b4394dee1d924cf75f64f6f157f0781abafb3c38e77bc**

Documento generado en 06/07/2022 10:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>